



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, San Salvador, a las quince horas con doce minutos del veintiocho de octubre del dos mil veinte.

El veintiuno de octubre del dos mil veinte, se recibió electrónicamente la solicitud de información con referencia **UAIP 170-2020**, en la que requieren:

Información sobre procedimiento en el cual apliqué, y jamás me fue notificado nada. Entre los años 2016-2017.

TRAMITACIÓN

I. En fecha veinticinco de octubre del presente año, a las once horas con cinco minutos, se recibió respuesta a la prevención realizada anteriormente. Dicha prevención consistía en lo siguiente:

1. Especificar qué tipo de información requiere se le entregue, esto debido a que no es claro en lo que solicita, por ejemplo, si requiere conocer los resultados de los procesos de contratación realizados por este Instituto desde el 2013 a agosto del 2020 donde usted aplicó, se encuentran disponible en el siguiente enlace: <https://www.transparencia.gob.sv/institutions/iaip/selections>; si requiere otra información del proceso, debe señalarlo para que la Unidad que pudiese administrar la información sepa responder eficazmente a lo que solicita.

2. Una vez aclare lo anterior, es necesario firmar la solicitud de información para tener por cumplido todos los requisitos mínimos de acuerdo a la LAIP y su Reglamento.

Luego de analizar el correo electrónico de peticionario es importante verificar si se ha subsanado lo anterior.

II. Sobre el numeral 1, el peticionario señaló que: *El Concurso: C2. 0650.1776, mi Código es: C2. 0650.1776.400. Fue en octubre de 2017. La plaza fue de Colaborador Administrativo y Jurídico. Por mucho mi curriculum vitae ya en ese entonces era de mayor peso por formación, conocimientos y experiencia que la Persona que contrataron. Además, en ningún momento me llamaron para evaluaciones, tampoco para entrevista. Quiero saber el porqué' de ello, cuáles fueron los fundamentos para dejarme fuera del concurso. (...).*

Una vez que el peticionario ha brindado datos del proceso de selección de su interés y manifestado lo que desea conocer, es importante determinar si la información requerida corresponde al ejercicio del derecho de acceso a la información pública o si, por el contrario, se trata del ejercicio de derecho de petición y respuesta.

Sobre lo anterior, se advierte que la solicitud de información está relacionada a una consulta que se enmarca dentro del derecho de petición y respuesta dado que, se trata de una solicitud que requiere *generar* una respuesta por escrito razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho, no obstante mi obligación como Oficial de Información es orientarle para que pueda ejercer su derecho de petición y respuesta a través de la Unidad de Talento Humano de este Instituto cuyo correo electrónico es recursos.humanos@iaip.gob.sv.



Lo anterior es conforme a la resolución emitida por el Pleno de este Instituto con referencia **NUE 135-A-2015**, donde se realizó la distinción entre derecho de acceso a la información pública y derecho de petición y respuesta en los siguientes términos:

I. Derecho de acceso a la información pública (DAIP)

El Art. 2 de la LAIP, establece que toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz, sin sustentar interés o motivación alguna. Es decir que, al tenor de la citada disposición, para ejercer el derecho de acceso a la información es necesario que la información exista, haya sido generada, administrada o se encuentre en poder del ente obligado al que ha sido solicitada. En ese orden de ideas, de conformidad con el Art. 6 letra “c” de la LAIP, la información pública es aquella en poder de los entes obligados contenida en archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico.

II. Derecho de petición y respuesta

El derecho de petición y respuesta se encuentra contemplado en el Art. 18 de la Constitución de la República, de conformidad con el cual, toda persona tiene derecho a dirigir sus peticiones por escrito, de manera decorosa, a las autoridades legalmente establecidas, a que se le resuelvan y a que se le haga saber lo resuelto. Este derecho también se encuentra contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. Si bien es cierto, el referido Tratado se refiere a las garantías judiciales, como derivación del derecho de petición, la disposición citada también es aplicable a las peticiones realizadas en sede administrativa.

En consecuencia, por medio del derecho de petición, se pueden exigir explicaciones sobre el quehacer de la administración pública, ejercer derechos, interponer quejas, etc., es decir, que su finalidad no es propiamente la de resolver sobre el suministro de información pública tangible y con soporte documental –como lo hace el DAIP– sino que su exigencia es responder por escrito, es decir, generar una respuesta razonada y legal a los planteamientos de quien ejerce su derecho².

Sobre el punto 2, como se señala en la prevención realizada, uno de los requisitos para ejercer su derecho a solicitar información es que la petición debe consignar su firma, sin embargo, no hay ningún documento que la contenga, es por ello que en virtud del Art. 66 de la LAIP y Ar. 54 de su Reglamento, esta solicitud no cumple con los requisitos mínimos para ser admitida.

¹ Firmada el 22 de noviembre de 1969 y ratificada por la República de El Salvador el 20 de junio de 1978. Fuente: <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>

² Instituto de Transparencia e información pública de Jalisco (ITEI). Consideraciones sobre las diferencias entre el derecho a la información pública y el derecho de petición. 31 de marzo de 2009. Guadalajara, Jalisco, México. Pág. 23.



Vista la solicitud de información, el suscrito Oficial de Información con base al Art. 18 de la Constitución de la República, Art. 66 y 71 de la LAIP y 54 del Reglamento de la LAIP, **RESUELVE:**

ORIENTESE al peticionario para que ejerza su derecho de petición y respuesta ante la responsable de Talento Humano de este Instituto.

DECLARESE improponible la solicitud de información por no cumplir los requisitos mínimos para darle trámite a la misma.

NOTIFÍQUESE.

VICENTE ORLANDO HERNÁNDEZ MELARA
OFICIAL DE INFORMACIÓN IAIP

